



Planeación Tributaria

www.crowe.com.co

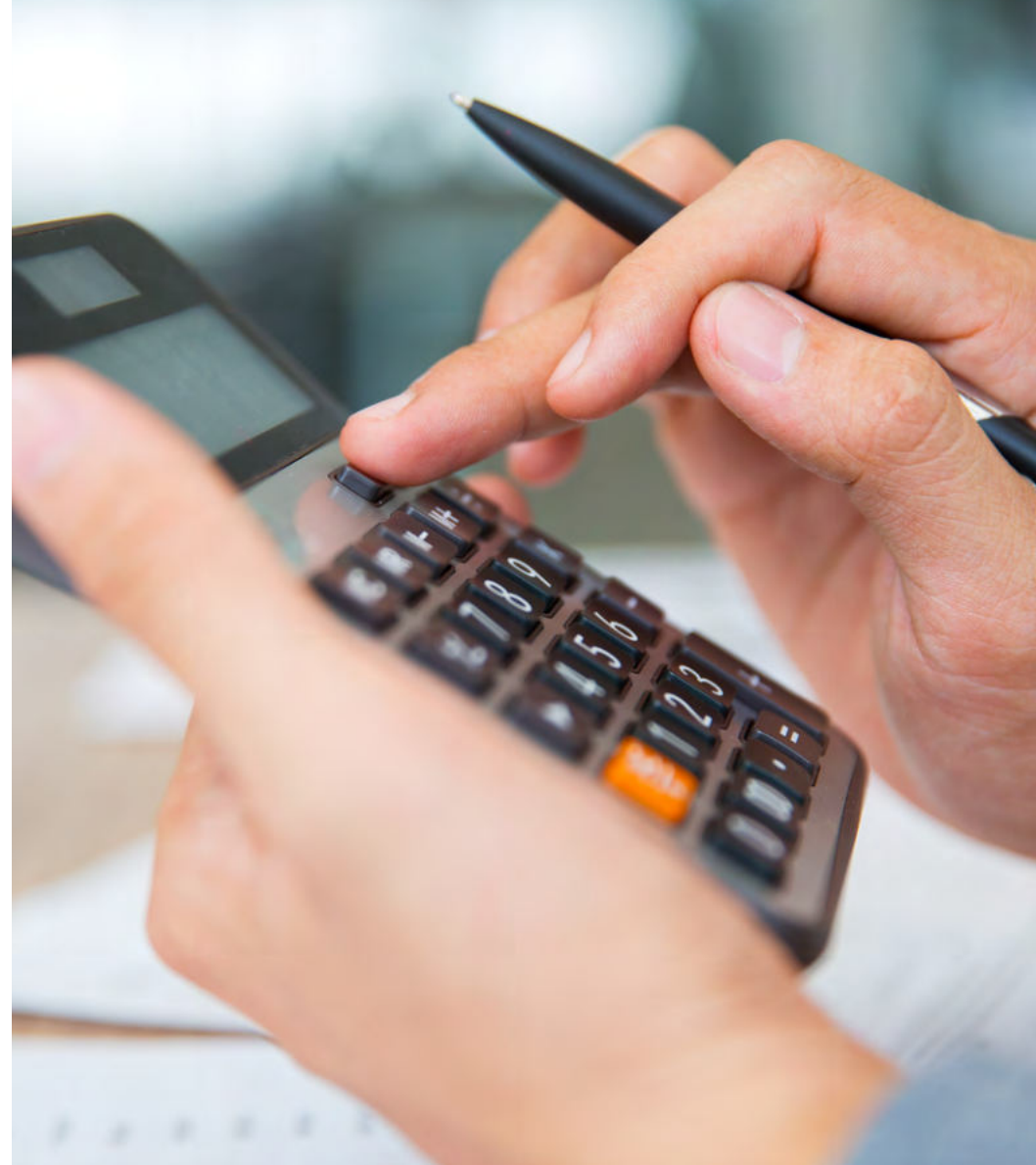
INTRODUCCIÓN

La planeación o estructuración tributaria cobra mucha importancia, el buen uso de los beneficios, descuentos y deducciones que permite la ley tomar, así como los nuevos regímenes requieren un estudio comparativo que permita optimizar el impuesto a cargo, siempre bajo los parámetros legales establecidos y evitando la planeación tributaria agresiva.

Reiteramos que la planeación tributaria NO es evasión de impuestos, ni elusión, esta debe regirse bajo los principios de buena fe.

Por lo que al hablar de planeación tributaria debemos tener presente 4 puntos:

- 1.** Economías de opción.
- 2.** Utilización legítima de beneficios tributarios.
- 3.** Utilización legítima de mecanismos de diferimiento.
- 4.** Aplicación de estrategia de arbitramento tributario.





Planeación o estructuración Tributaria

¿Qué se entiende por economía de opción?

- **Las economías de opción se presentan cuando la ley permite al contribuyente elegir entre varias opciones de negocios** con correlativos tratamientos impositivos y este elige el que conlleva a un mayor ahorro fiscal.
- La teoría de las economías de opción está sustentada en la idea de que los contribuyentes **NO están obligados a estructurar sus negocios de la manera más onerosa** posible desde el punto de vista fiscal.
- **Utilizar las formas jurídicas de manera legítima** para minimizar la carga fiscal.
- El contribuyente tiene el derecho de hacer uso de las formas previstas en el ordenamiento jurídico con el objeto de encauzar sus asuntos de la manera más apropiada a su naturaleza e intereses y de modo tal que le signifique la menor responsabilidad fiscal.

- **Límites:** Doctrinas que fundamentan la elusión (prevalencia de la sustancia sobre la forma).
- **No hay simulación, fraude a la ley ni abuso del derecho:** La sustancia económica del negocio concuerda con la forma jurídica utilizada.
- **La degeneración o la utilización ilegítima de las “economías de opción”** deviene en una elusión, como una conducta antijurídica, así tenga una apariencia formal de legalidad.

¿Qué es la planeación tributaria?

Es la forma de utilizar herramientas legales y legítimas para reducir la carga tributaria que se tiene que asumir como empresa. Se trata de aprovechar los beneficios que otorgan las normas, para cumplir con las obligaciones fiscales logrando al mismo tiempo ahorros para la empresa.



¿Qué comprende la planeación tributaria?

Para realizar una planeación tributaria se deben tomar en cuenta varias cosas como:

- Actividades permanentes, integradas y dinámicas, de manejo de información y toma de decisiones.
- Involucra todas las áreas de la Compañía, desde las decisiones de los órganos directivos, hasta las labores rutinarias para el cumplimiento de las obligaciones.
- Integra elementos contables, tributarios, financieros y de negocios.
- Contribuye a generar valor en la organización.

¿Cuáles son los principales objetivos de la planeación tributaria?

- Cumplimiento oportuno y adecuado de obligaciones formales.
- Aplicación correcta de las normas vigentes. Evitar una tarifa efectiva mayor por rechazos de algunos valores.
- Cumplir las obligaciones tributarias con unos costos administrativos razonables.



- Utilización de los beneficios fiscales existentes.
- Minimizar o evitar los efectos negativos de cambios en las normas y en su interpretación.
- Evitar incurrir en hechos gravados que generen una mayor tributación.
- Administrar el riesgo tributario de la Organización.
- Lograr un nivel de tributación adecuado.

¿Por qué es importante planear?

Planear es importante porque permite:

- Determinar los posibles efectos de los impuestos en la evaluación de proyectos de inversión, en forma anticipada.
- Considerar alternativas de ahorro en impuestos en las operaciones que se realicen, y en los proyectos de inversión.
- Mejorar el flujo de caja de las compañías, programando con la

devida anticipación el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias.

- Controlar los riesgos asociados al cumplimiento de las obligaciones fiscales y a las decisiones que se tomen.

¿Qué es la elusión? ¿Está permitida?

- La elusión es una violación indirecta de la ley.
- Se trata de operaciones formalmente legales, al no contravenir disposición legal alguna, pero son ilegítimas o antijurídicas.
- La elusión ha sido una noción genérica en la cual se han encuadrado las violaciones indirectas de la ley, pues se trata de conductas “formalmente legales” (fraude a la ley, defraudación fiscal, abuso del derecho).
- No hay una conducta de ocultamiento ante la administración NI de suministro de información falsa.
- Ausencia de sustancia económica y propósito de negocios. No está permitida en Colombia y es castigada por el Ordenamiento jurídico.

¿Qué es la evasión? ¿Está permitida?

- Es una violación directa de la ley.
- Se constituye ante la violación directa de las obligaciones formales y sustanciales de carácter tributario.
- Surge la obligación tributaria, pero se evade.
- Hay una conducta de ocultamiento ante la administración y de suministro de información falsa (rasgo importante que lo diferencia de la elusión).
- Se identifica un elemento de dolo y/o intención en la conducta.
- Se trata de comportamientos activos o pasivos por parte del contribuyente (omisión de ingresos, omisión de activos, inclusión de costos y gastos inexistentes, compra de facturas, inclusión de Iva descontable inexistente, inclusión de pasivos inexistentes, omisión en el pago de las retenciones en la fuente o IVA generado, impuestos retenidos, ocultación de información tributaria relevante, etc.).
- Evasión siempre ha sido tradicionalmente una infracción administrativa en Colombia (Sanción por inexactitud - Art 647 E.T.).





- Análisis Riesgos jurídicos y prácticos.
- En Colombia la evasión se encuentra consagrada en el artículo 434B del Código Penal.
En Colombia también se establecen otros delitos de carácter tributario: (i) Contrabando; (ii) Exportaciones ficticias; (iii) Omisión de agente retenedor o recaudador; (iv) Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

¿Cuáles son las cifras de evasión en Colombia?

A pesar de las acciones que ha tomado la DIAN para hacerle frente al fraude fiscal, el país en el 2020 dejó de recibir más de \$40 billones al año por evasión de IVA y renta.

Colombia está entre los 25 países con mayor evasión tributaria del mundo. En el último año la evasión del IVA fue de \$20,7 billones y la de renta de personas jurídicas llegó a \$21,6 billones, dichos cálculos se realizan con base en datos macroeconómicos agregados derivados de las Cuentas Nacionales del DANE y las cifras de recaudo del impuesto correspondiente.



Planeación jurídica

¿Qué son las compañías Holdings? ¿Por qué están tan de moda por estos tiempos?

Para el establecimiento de una planeación tributaria eficiente y responsable, es sabido de la vigencia de herramientas jurídicas para su implementación, las Compañías Holding Colombianas o CHC, es un régimen especial de tributación creado por el legislador colombiano, bajo el amparo de la ley 2010 (Decreto 598 de 2020), con el fin de incentivar la inversión y la generación de empleo mediante el otorgamiento de beneficios tributarios principalmente a la tributación de dividendos provenientes del exterior, dividendos decretados a favor de personas no residentes en Colombia y de las utilidades que se generen en la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia, es así como las sociedades o compañías “holding” son vehículos jurídicos cuyo objeto social primordial es el de poseer, agrupar y gestionar las acciones o inversiones de otras compañías o empresas obteniendo así el control de las mismas. En otras palabras, sus actividades principales deben ser: i. La tenencia de valores; ii. la inversión o holding de acciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior y/o iii. la administración de dichas inversiones.

¿Cuáles son los beneficios de las compañías Holdings colombiana (CHC)?

Los beneficios están dirigidos a desgravar ingresos provenientes de utilidades de empresas del exterior y de las utilidades provenientes de la transferencia de la propiedad accionaria poseída en las mismas:

- ✓ Exención del impuesto sobre la renta respecto de los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC. (Rentas exentas de capital)
- ✓ Los dividendos generados por la CHC a un residente en Colombia se gravarán a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos (Art. 242 10% y 242-1 ET 7.5%)
- ✓ Tratamiento especial para la prima en colocación de acciones.
- ✓ Beneficios en el manejo de rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia, aplicando algunas excepciones como el

valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia” y salvo que el perceptor del ingreso sea residente en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

¿Qué importancia tiene realizar una planeación tributaria, con las normas anti-elusión, anti-evasión y el intercambio de información y demás normas?

Colombia tiene 18 CDI suscrito, de los cuales están en vigor 13¹, esto nos permite ampliar y validar la visión y el desarrollo de las compañías e incluso la protección patrimonial de las compañías y accionistas, en adición, es importante saber con quien Colombia tiene Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APRISS). Recordemos que planear no significa abusar de las facultades que trae la ley, planear significa conocer los beneficios y aplicarlos en aras de obtener posibles tarifas reducidas y demás elementos que da el ordenamiento jurídico para lograr mejorar la rentabilidad de los accionistas, mejorar el flujo de caja de las compañías, programar el cumplimiento con tiempo de las obligaciones tributarias y optimizar el impuesto siempre bajo el cumplimiento de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico.

¹ Información consultada en: <https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Paginas/ConveniosTributariosInternacionales.aspx>



¿ Qué son los APRISS? ¿Cuántos hay?

Los Acuerdos Internacionales de Inversión-(AII) son tratados internacionales cuyo objetivo principal es atraer inversión extranjera y promover la inversión colombiana en el exterior, manteniendo así las condiciones favorables para los inversionistas de un estado en el territorio de otro.

Actualmente hay 8 APRISS y 17 acuerdos comerciales que incluyen TLC y acuerdos de alcance parcial.

Dentro de los TLC firmados por Colombia, por regla general se ha incorporado un capítulo que protege la inversión de un estado parte en el otro, todos parten de una premisa general del trato nacional y nación más favorecida, adicionalmente contempla el tema de expropiación, en ese caso el Estado debe indemnizar al inversionista siguiendo el valor comercial de la compañía antes de la expropiación. Esta medida de protección patrimonial genera seguridad a los futuros y actuales inversionistas.

² Información tomada de: <https://www.tlc.gov.co/acuerdos/a-internacional-de-inversion#:~:text=Los%20Acuerdos%20Internacionales%20de%20Inversi%C3%B3n,inversi%C3%B3n%20colombiana%20en%20el%20exterior.>

#	País	Convenio de no doble tributación (CDI)	APPRIS ²	TLC
1.	Reino Unido	Si	Si	
2.	India	Si	Si	
3.	República de Corea	Si	Si	
4.	Francia	Si	Si	
5.	Chile	Si	Si	
6.	Japón	Si (no vigente aun)	Si	
7.	España	Si	Si	No
8.	Canadá	Si	No	Si
9.	México	Si	No	Si
10.	Suiza	Si	No	Si
11.	Uruguay	Si (no vigente aun)	No	
12.	Emiratos Árabes	Si (no vigente aun)	No	
13.	Italia	Si	No	
14.	Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Si	No	
15.	Republica Checa	Si	No	
16.	Republica portuguesa	Si	No	
17.	Costa Rica	No	Si	
18.	Estados Unidos	No	No	Si



Los CDIs y los AII o APPRIS son importantes porque en caso de expropiación, hay protección de los tratados internacionales firmados por Colombia y de los intereses de un tercer país.

Por lo que, un país puede tener tratados y acuerdos con un país y poner una estructura Holding colombiana que se inspira en la española, y dicha estructura le permite protegerse patrimonialmente y tener los beneficios de un CDI, lo que quiere decir que un APRIS O CDI no funcionan tan bien de manera autónoma, si aplico los beneficios para los accionistas debo tener en cuenta las normas de los beneficiarios final (art 631 del ET, ley 2155 de 2021, etc.).

Entiéndase por beneficiarios finales una persona jurídica o personas naturales que, individual o conjuntamente, sean titulares directa o indirectamente del 5% o más del capital, de los derechos de voto, o que se beneficien en un 5% o más de los activos de la misma, o aquellas que ejerzan el control directo o indirecto sobre la persona jurídica por otro medio diferente. La norma establece que, en caso de que no se identifique ninguna persona natural en los términos antes descritos, el beneficiario final será el representante legal o quien tenga mayor autoridad en la gestión o dirección del vehículo.

Últimamente se ha hablado mucho de la disolución por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha ¿Qué es?

1. La Ley 2069 de 2020 derogó la causal de disolución por pérdidas y estableció que cualquier disposición que hiciera referencia a esta, a partir de la promulgación de la mencionada Ley, se deberá entender referida a la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha.

La ley en mención también estableció que los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

2. El numeral 3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 emitido durante la emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por el COVID 19 suspende la causal de disolución por

no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, dicha suspensión va hasta el 16 de abril de 2022.

- 3.** La Superintendencia de Sociedades, en respuesta al Derecho de petición Radicación 2021-01-028947 del 8 de febrero de 2021 y el Oficio 220-039452 del 14 de abril de 2021 indicó que:

Los efectos de la suspensión se limitan a la configuración de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y no se extienden a los principios contenidos en los marcos de información financiera y de aseguramiento vigentes, por lo que al elaborar los estados financieros de propósito general debe evaluarse si se cumple o no con el principio fundamental de la hipótesis de negocio en marcha, y si esta no es apropiada, se deberán elaborar los estados financieros atendiendo lo observado en el Decreto 2420 de 2015 (es decir, si la causal no se puede enervar, la sociedad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse)

- 4.** El Decreto 854 del 3 de agosto de 2021 determinó que la causal de disolución por un cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha deberá ser verificada por parte de los administradores sociales al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio.

Los riesgos de insolvencia y detrimento patrimonial se hacen bajo los siguientes fundamentos:

INDICADOR	DIMENSION	FORMULA
Posición patrimonial negativa	Detrimento patrimonial	(Patrimonio total < \$0)
Perdidas consecutivas en dos periodos de cierre o varios periodos mensuales según modelo de negocio	Detrimento patrimonial	(Resultado del ejercicio < 0) y (resultado del ejercicio anterior < 0)
Capital trabajo neto sobre deudas a corto plazo (< 0,5)	Riesgo de insolvencia	(Cuentas comerciales por cobrar a clientes + inventario corriente ± cuentas comerciales por pagar) pasivo corriente
UAI / Activo total < Pasivo	Riesgo de insolvencia	(Utilidades antes de intereses e impuestos / Activos totales) < Pasivo total



¿A que conclusión llega la SuperSociedades en el oficio 220-023821 DEL 03 DE FEBRERO DE 2022 frente al tema de la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha?

- 1. Aunque la causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha no se pueda enervar ¿La sociedad se puede reactivar de acuerdo con el art. 29 de la ley 1429 de 2010, ya que esta norma sigue vigente?”**

La causal de disolución objeto de análisis no es susceptible de ser enervada, en la medida que cuando la hipótesis de negocio en marcha no se cumple, esto quiere decir que la sociedad no tiene alternativas reales diferentes a las de terminar sus operaciones y liquidarse”

- 2. ¿Cuándo se verifica la disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha?**

La causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se verificará por parte de los administradores sociales, al momento de elaborar los estados financieros de propósito general al cierre del ejercicio.



Planeación contable

¿Cuál es la importancia de la interrelación de las cifras contables y su impacto fiscal?

Interrelación contable y fiscal

La ley 1819 de 2016, adicionó el artículo 21-1 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.”

Con lo cual, la base para la determinación de las cifras tributarias y la prueba reina en procesos de discusión y determinación de tributos es la contabilidad.

Lo anterior genera que habiendo transcurrido un horizonte de tiempo importante (en promedio 5 años) desde la implementación de NIIF, deban revisar sus políticas contables, sobre todo en lo que a reconocimiento de ingresos se refiere pues han existido modificaciones importantes desde el punto de vista de las propias NIIF como el reconocimiento de ingresos por obligaciones de desempeño (NIIF 15) que tiene incidencia de manera directa con el reconocimiento de costos y gastos y con los requisitos que tienen los mismo para su deducibilidad.

Un concepto que está estrechamente ligado a la deducibilidad de costos y deducciones y a la probabilidad de ingresos es el concepto de devengo, conceptos puramente contables que impacta lo tributario no solo en lo concerniente al mencionado artículo 21-1 del ET sino en la definición específica de:



“Art. 28. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son **los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.**

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas: (...)”



“Art. 59. Realización del costo para los obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son **los costos devengados contablemente en el año o período gravable.**

1. los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto: (...)”

Con lo cual, en ausencia de tratamiento fiscal específico, lo contable es la base de lo fiscal. De allí la sentida necesidad de tener una contabilidad que no solo refleje de manera correcta la situación financiera de la Compañía, sino que este acorde con la realidad económica de la misma,



sus modelos de negocio y que adicionalmente permita reflejar la misma en la carga tributaria a determinar.

El mensaje es entonces claro y preciso en el sentido que si no se revisa de manera cuidadosa el tema contable podría llegarse al escenario en el cual exista una estructura de costos legítima, sobre la cual exista sustancia en la operación y es demostrable y soportable que efectivamente se incurrió en el costo o gasto respectivo, más sin embargo si las políticas contables no recogen adecuadamente los elementos del negocio pueden hacer que su registro contable no sea adecuado y en principio hacer que la partida no sea deducible generando ineficiencias en la determinación de la carga tributaria.

Teniendo en cuenta los últimos desarrollos normativos de la administración tributaria y el uso de la información obtenida de los contribuyentes en tiempo real para la determinación de obligaciones tributarias y los procesos de fiscalización ¿Cuál es la actualidad de tales procesos?

Adicional a los comentarios realizados sobre la importancia de acompañar los modelos de negocio con el registro contable de las operaciones, y con el reflejo en las declaraciones tributarias de tales hechos, es importante analizar como bien lo mencionas los impactos que puede tener la contabilidad al interactuar con la administración tributaria.

Respecto del uso de la información obtenida a través de distintos métodos como por ejemplo la información exógena, ahora es muy

importante mencionar que una nueva fuente de información que cobra vital importancia y que en el futuro puede reemplazar a la mencionada información exógena debido a temas de exactitud y disposición en tiempo real lo que mejora la oportunidad es la facturación electrónica.

Facturación electrónica que debe ir en línea con mis registros contables, toda vez que la última reforma tributaria adiciono el artículo 616-5 al ET



“Artículo 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN

“Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.



La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario - RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y



procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.”

De acuerdo con lo anterior, se construirán las declaraciones por parte de la administración tributaria a partir de la información transmitida por el sistema de facturación electrónica y es allí donde surge la pregunta de si la información que allí reposa es congruente con la información registrada en mi contabilidad pues las diferencias en primer lugar deben ser objeto de identificación, análisis y conciliación por parte del contribuyente, ya que en la normatividad asociada puede apreciarse un cambio en lo que jurídicamente se denomina la carga de la prueba ya que la misma señala que el contribuyente puede presentar la declaración con sus cifras más sin embargo, se incluye una limitación correspondiente a que

“(...) la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica”

Con lo que se convierte entonces en una actividad recurrente, necesaria y básica en el proceso de planeación y cumplimiento tributario la

denominada conciliación por facturación electrónica, es decir realizar ese análisis y cruce de las cifras contenidas en la contabilidad del contribuyente vs las cifras que reposan en el sistema de la DIAN, para en el caso que existan diferencias las mismas puedan ser objeto de análisis y si es del caso ajuste, y tener los elementos de defensa necesarios ante cuestionamiento por parte de la autoridad tributaria.

Esta conciliación también tiene aplicación en términos de IVA, ya que al diligenciar las declaraciones en el sistema de la DIAN aparecen cifras “sugeridas” que pueden ser modificadas por el contribuyente pero que según un mensaje del sistema que aparece al realizar cambios, el contribuyente debe justificar tales cambios, cobrando nuevamente importancia el defense file y el trabajo de conciliación.

Llevando entonces en debida forma la contabilidad, generando que la misma vaya en línea con el modelo de negocio y que refleje de manera adecuada la situación tributaria sobre la procedencia de ingresos, costos y deducciones y adicionalmente llevando un registro claro y preciso de las diferencias con el sistema de facturación electrónica se genera un modelo dinámico que permite identificar y mitigar riesgos y establecer acciones de mejoras, acciones que llevan a una disminución sustancial en la probabilidad de tener que pagar sanciones a la administración tributaria.



¡Contáctenos!

Sede Central Internacional

Crowe Global - New York City

515 Madison Avenue
8th Floor, Suites 9006--9008
New York, NY-10022
United States of America
MAIN +1.212.808.2000
Contactus@Crowe.org

Colombia

Bogotá D.C.

Carrera 16 # 93-92
Edificio Crowe
PBX +57.1. 605.9000
Contacto@Crowe.com.co

Barranquilla

Carrera Calle 77B # 57-103 Oficina 608
Edificio Green Towers
PBX +57.5.385.1888
Barranquilla@Crowe.com.co

Cali

Carrera 100 # 5-169 Oficina 706
Unicentro – Centro de Negocios
PBX +57.2.374.7226
Cali@Crowe.com.co

Manizales

Carrera 23 C # 62-06, Oficina 705
Edificio Forum Business Center
PBX +57.6.886.1853
Manizales@Crowe.com.co

Medellín

Avenida Las Palmas # 15 B 143 - Piso 5
Edificio 35 Palms Business Tower
PBX +57.4.479.6606
Medellin@Crowe.com.co

Contáctanos



• **Pedro Enrique Sarmiento** •

Socio líder de Impuestos y Servicios Legales
pedro.sarmiento@crowe.com.co



• **Juan Carlos Arbeláez** •

Socio de Impuestos y Servicios Legales
juan.arbelaez@crowe.com.co



• **Manuel Benítez Tinoco** •

Socio de Impuestos y Servicios Legales
manuel.benitez@crowe.com.co

Smart decisions. Lasting value.